



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 66580 del 26 de diciembre de 2006

Bogotá,

Señor
JAIRO LUIS ÁLVAREZ RUIZ
Personero Municipal
MUNICIPIO DE SEGOVIA
SEGOVIA – ANTIOQUIA

Asunto: Tránsito
Inmovilización

En atención al oficio MT 73619 del 19 de diciembre de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la inmovilización de vehículos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. La Ley 769 de 2002 establece que los conductores y acompañantes, deberán utilizar casco de seguridad cuando corresponda, conforme a lo que fije el Ministerio de Transporte.

El incumplimiento de dicha obligación esta tipificada en el artículo 131, literal c) de la citada ley, que sanciona con multa equivalente a quince (15) SMLDV, e inmovilización del vehículo.

Por lo anterior, es obligación portar el casco tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin este elemento de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores.

Ahora bien, la Resolución No. 1737 del 13 de julio de 2004 “*Por la cual se reglamenta la utilización del casco de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones*”, fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por la ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, que confieren atribución



Libertad y Orden

al Estado para expedir normas de carácter general y técnico, que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura.

De tal manera que el acto administrativo No. 1737 de 2004, por tratarse de un acto de carácter general debidamente motivado y ajustado a derecho, goza de presunción de legalidad y tiene fuerza vinculante mientras no sea revocado o declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe anotar que la precitada resolución preceptúa que los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos motocicletas, mototriciclos y motocicletas, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la Resolución No. 1737 de 2004, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo, aclarando además que debe reunir las características de la Norma Técnica Colombiana NTC -4533.

La inmovilización del vehículo cesa cuando la autoridad competente compruebe que se ha subsanado la causa que la originó, es decir, si el conductor o el acompañante de la motocicleta se coloca el casco en el lugar de los hechos no hay lugar a esta, sin perjuicio de la orden de comparendo que debe expedir el agente de tránsito.

Visto lo anterior, si el conductor de la motocicleta se coloca el casco en el lugar donde es sorprendido por la autoridad competente sin el mismo y este cumple con las características de la Norma Técnica Colombiana NTC – 4533, no hay lugar a la inmovilización de la motocicleta, es decir, esta no debe ser conducida a ningún parqueadero autorizado, ya que la falta se subsana de manera inmediata en el lugar de los hechos, lo anterior es la interpretación jurídica del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, naturalmente que sin perjuicio de la imposición del comparendo a que haya lugar (multa).

2 y 4. Las causales de inmovilización son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. El Ministerio de Transporte, a través de la circular 1044 del 21 de enero de 2003, estableció el procedimiento para inmovilizar los automotores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, anexo fotocopia.



3 y 8. De conformidad con lo señalado en el Decreto No. 2961 del 4 de septiembre de 2006, el alcalde dentro de su respectiva jurisdicción si puede expedir un acto administrativo a través del cual regule dentro de una zonas u horarios el uso de el acompañante o parrillero, tal como lo señala el Decreto No. 2961 del 4 de septiembre de 2006.

Por lo tanto, si se circula con parrillero o acompañante y esta prohibido dará lugar a la imposición de un comparendo y tendrá el infractor que presentar ante la autoridad competente las pruebas pertinentes con el fin que se analice el caso y son procedentes será exonerado de la multa.

5. Frente a la prohibición de inmovilizar rodantes por multas se encuentran las sentencias C- 799 de 2003, C- 021 de 2004 y C- 017 de 2004.

6. El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Ahora bien, los denominados mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte según la citada Ley. No sería posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público, cuyos sistemas de frenos posiblemente no tengan la capacidad para más de dos personas.

Por la poca confianza que como vehículos de servicio público inspiran estos mototaxis es muy probable que no habría la posibilidad de obtener de las compañías aseguradoras los seguros exigidos por los reglamentos.

La necesidad de la homologación de estos automotores está dada por lo siguientes mandatos legales:

- La Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país



Libertad y Orden

se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.

- El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, considera este Despacho que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de reglamentos haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

Es necesario señalar que la anterior posición jurídica se encuentra acorde con las disposiciones que regulan la materia, máxime cuando se encuentra de por medio la seguridad de las personas, principio que constituye una prioridad del sector transporte y que se encuentra además respaldada por el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, expedido por la Presidencia de la República mediante el cual se dictaron medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal D) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

De conformidad con el citado decreto los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado serán sancionados así:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cinco días
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de veinte días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año



Libertad y Orden

3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cuarenta días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del decreto.

Con lo anterior queremos significar que no se puede prestar el servicio público de transporte en vehículos clase motocicletas, por mandato expreso de la Ley.

7. En primer término, es preciso aclarar que la Ley 769 de 2002 establece en el artículo 7: “Cumplimiento régimen normativo: *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación”.

Visto lo anterior si bien es cierto los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción tienen el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio



y la Policía de Carreteras debe velar por cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, también lo es, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 7 del CNTT., cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o accidente de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación, lo que significa que la Policía de Carreteras puede conocer a prevención de las infracciones de tránsito que presencien y darles traslado al Organismo de Tránsito competente quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la Ley, según el caso.

En segundo lugar tenemos que el artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Por lo tanto, a prevención la Policía que presenció la infracción puede por ejemplo detener el vehículo hasta que llegue el agente de tránsito quien impondrá el respectivo comparendo, el cual es una citación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente y se adelante el debido proceso, tal como se encuentra establecido en la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica